

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S
Demandados: JOSE GREGORIO CASTAÑEDA ROMERO
Rad: 204004089001-2023-00374

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S presentada por medio de apoderado judicial en contra de JOSE GREGORIO CASTAÑEDA ROMERO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S en contra de JOSE GREGORIO CASTAÑEDA ROMERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo equivalentes al 2%.
- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$3.040.000) moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios equivalentes al 2. %.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

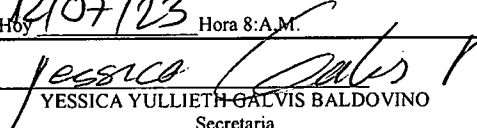
CUATRO.- reconocerle personería jurídica al doctor LUIS MIGUEL PINZON LÓPEZ como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

CINCO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 006
Hoy 12/07/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S contra:
JOSE GREGORIO CASTAÑEDA
RAD: 204004089001-2023-00374-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también petición que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente y/o honorario que devenga el señor: **JOSE GREGORIO CASTAÑEDA ROMERO CC 12.441.273**, como empleado de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR NIT 892.300.285**.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOSE GREGORIO CASTAÑEDA ROMERO**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA**.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (\$17.760.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria